Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: JORGE NARCISO ESCOBAR MORA

Demandado: DIMANTEC LTDA.

Radicado: No. 2021-00002-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, resolvió negar por improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor JORGE NARCISO ESCOBAR MORA.

I. ANTECEDENTES

El señor JORGE NARCISO ESCOBAR MORA, actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra DIMANTEC LTDA, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y seguridad social, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

> *"… (…) Solicito muy respetuosamente se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y seguridad social de mi mandante y que posterior a ello, se ordene a la accionada que en un término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, se ordene a la accionada a reintegrar a mi mandante en el cargo que venía ostentando o alguno de igual o mayor jerarquía, toda vez que, el despido es ineficaz por encontrarse en licencia remunerada por el nacimiento de su hijo. Se imponga la sanción de 60 días por el despido sufrido por mi mandante, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 239 del C.S.T. y lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-670/17.."*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

El apoderado del accionante, expone los hechos de la siguiente manera:

"… 1. Entre mi representado y la accionada, existió un contrato de trabajo, el cual es a término indefinido.

2. La terminación del contrato de trabajo se dio para el 5 de septiembre de 2020, sin existir una verdadera justa causa.

3. Al momento de informarle a mi mandante la terminación unilateral, alegan que el contrato firmado con la contratista se terminó y por ende el contrato con ellos también.

4. Hecho que no tiene nada que ver, ya que el contrato firmado por mi mandante fue con la accionada DIMANTEC LTDA y no con la contratista.

5. Por otro lado, se debe indicar que, al momento de darle por terminado el contrato de trabajo a mi mandante, este se encontraba disfrutando de su licencia remunerada por el nacimiento de su hijo que fue el 18 de septiembre de 2020.

6. Dicha terminación es ineficaz, toda vez que, se hizo dentro del término legal conferido en su licencia con ocasión al nacimiento de su hijo…".

III. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) resolvió negar por improcedente la acción de tutela interpuesta por el accionante.

Considera el a-quo que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos para ser efectiva su defensa ante la entidad, la cual es la jurisdicción ordinaria a través de un proceso ordinario laboral, toda vez que del análisis exhaustivo del acervo probatorio deviene con claridad meridiana que no se acreditó en el caso sub-examine la existencia de un perjuicio irremediable que torne procedente esta acción a la luz de los derroteros jurisprudenciales citados en lo concerniente a los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y seguridad social, circunstancias que da más fuerza a indicar que se cuenta con otro mecanismo idóneo, en el cual se puede debatir con mayor profundidad y eficiencia los hechos y pruebas que considere pertinente, toda vez que la acción de tutela no está instituida para reemplazar los mecanismos ordinarios judiciales.

Concluyendo que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo, máxime que no obra prueba siquiera sumaria que acredite que el accionante JORGE NARCISO ESCOBAR MORA, se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable que torne procedente de manera excepcional este mecanismo constitucional, fundamentos suficientes que conllevaron a denegar la acción constitucional.

IV. Impugnación

La parte accionante presentó escrito de impugnación, manifestando su inconformidad con el fallo de 1º instancia, argumentando que es cierto que el accionante posee otro mecanismo de defensa, sin embargo, mientras que se tramita la demanda ordinaria laboral ante los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad, se crearía un detrimento en la economía, quien es el sustento del hogar el cual conforma con su compañera y sus dos menores hijos.

Advierte el apoderado del accionante, qué al momento de darse el despido por parte de la accionada, su mandante se encontraba disfrutando un descanso remunerado consagrado en el parágrafo 2° del artículo 236 del C.S.T., el cual indica: "parágrafo 2°. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad. (…)".

Solicita el envío del expediente al superior para que se resuelva el recurso de alzada.

V. <u>CONSIDERACIONES</u>

V.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

V.II. Problema Jurídico

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿La empresa accionada está vulnerando los derechos Al TRABAJO y a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA del actor al desvincularle laboralmente sin justa causa y estando disfrutando un descanso remunerado por el nacimiento de su hijo?

- Improcedencia general de la acción de tutela para la obtención del pago de acreencias laborales. Reiteración de jurisprudencia.

La jurisprudencia constitucional ha afirmado, de forma continua y consistente que, de manera general, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para obtener el pago de acreencias laborales, en el entendido que el artículo 86 de la Carta establece que dicho instrumento tiene entre sus características la subsidiaridad, es decir, que sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de éste se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria.

De este modo, al haber establecido el ordenamiento legal las acciones correspondientes ante la jurisdicción laboral para lograr la satisfacción de la pretensión expuesta, el juez de tutela no se encuentra facultado para extender el amparo constitucional en perjuicio de la conservación de la estructura funcional que la misma Carta Política señala para las distintas instancias judiciales. No puede perderse de vista que la acción de tutela restringe su marco de protección a los derechos fundamentales y no, de forma indiscriminada, a todos los bienes jurídicamente protegidos, por lo que la naturaleza del amparo, en modo alguno, es omnicomprensiva de los diversos conflictos jurídicos que se presenten.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha considerado en múltiples ocasiones que el derecho al pago oportuno de salarios se constituye en derecho fundamental por conexidad cuando el suministro del ingreso es presupuesto básico para la protección de otros derechos a los que la Carta sí les otorga tal carácter y, en especial, el mínimo vital.

En este orden de ideas, la doctrina constitucional estima que la orden para el pago de salarios en sede de tutela resulta procedente si (i) el salario adeudado es el ingreso exclusivo del trabajador, (ii) la ausencia de la prestación involucra la imposibilidad de ejercicio y goce de derechos fundamentales, (iii) la mora ponga al trabajador en una situación crítica, causada por un hecho injustificado, inminente y grave.

- **Estabilidad laboral reforzada por fuero de paternidad.**

Así lo consideró la Corte constitucional en sentencia C-05 de 2017 al declarar la exequible condicionalmente el artículo 239 del código sustantivo del trabajo:

"…En consecuencia, para remediar la inconstitucionalidad advertida la Corte declarará la exequibilidad condicionada del numeral primero del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo y del numeral primero del artículo 240 del mismo estatuto, en el entendido que la prohibición de despido y la exigencia de permiso para llevarlo a cabo, se extienden al(la) trabajador(a) que tenga la condición de cónyuge, compañero permanente o pareja de la mujer en período de embarazo o lactancia, que sea beneficiaria de aquel(la)…".

En consecuencia, mientras la esposa del trabajador esté embarazada el trabajador podrá ser despedido sólo si existe una justa causa, y con la previa autorización del ministerio del trabajo. La protección se extiende por 3 meses luego de la fecha del parto, en las mismas condiciones que en el fuero de maternidad.

VIII. Del Caso Concreto

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción el señor JORGE NARCISO ESCOBAR MORA, solicita la protección de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, que afirma están siendo conculcado por la empresa DIMANTEC, al desvincularlo sin justa causa estando en disfrute de un descanso remunerado.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, negó por improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante, al considerar que el accionante cuenta con otro mecanismo judicial como lo es la jurisdicción ordinaria a través de un proceso ordinario laboral; aunado a esto no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción constitucional de amparo.

La parte accionada presentó escrito de impugnación insistiendo en los mismos argumentos de la acción de tutela.

Dicho lo anterior, pasará este fallador de instancia a hacer unas precisiones en torno a la procedencia formal de la acción, y a luego se ocupará de establecer si en el caso concreto se cumplen las sub-reglas jurisprudenciales trazadas por la Corte Constitucional para que en el tema que nos ocupa prospere la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha establecido en reiteradas ocasiones la improcedencia de la acción de tutela para solicitar reintegros laborales, toda vez que existen otros medios de defensa judicial a los cuales puede acudir para lograr lo pretendido; no obstante excepcionalmente es aceptada la viabilidad del amparo cuando se establece que aquellos mecanismos de defensa no son idóneos o que se requiera la urgente intervención del Juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

De igual manera, ha establecido como excepción a la regla general de improcedencia, que se trate de un trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta o en circunstancia que le conceda el derecho a permanecer en su empleo, es decir, en una circunstancia que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral reforzada como es el caso que han sufrido deterioro de su salud durante el desarrollo de sus funciones.

En estos casos, la acción de tutela es el medio idóneo y preferente, en razón a la protección laboral reforzada que consagra explícitamente el texto constitucional a favor de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Lo anterior no significa que siempre que las personas se encuentren en situación de vulnerabilidad, deben permanecer en su cargo, sino que su desvinculación laboral o la terminación unilateral de su contrato de prestación de servicios solo podrán efectuarse con previa autorización del Ministerio del Trabajo.

En efecto, el alcance e interpretación que la Corte Constitucional del art. 239 del CST, estableció los requisitos para que opere del fuero de paternidad, cuya esposa o compañera esté embarazada o en periodo de lactancia, son:

- La condición de beneficiaria de la mujer gestante o lactante, del sistema de seguridad social al que se encuentre afiliado el trabajador o trabajadora a la cual se extiende la protección laboral reforzada.

- Conocimiento por parte de la empresa del nacimiento o estado de embarazo.

Por tanto, la estabilidad laboral por fuero de paternidad aplica sólo en los casos en que la madre es beneficiaria del trabajador en el sistema de salud.

En otros términos, dentro del contexto de la acción de tutela según el precedente actual, es necesario que la mujer gestante o lactante sea beneficiara del ex trabajador, y analizados los documentos allegados por la demandada, tenemos que el accionante no tenía afiliados beneficiarios, y por tanto, se entiende que su esposa o compañera es cotizante, y al ser cotizante significa que tiene su propio trabajo o fuente de ingresos, lo que impide dar vida jurídica al fuero maternal que beneficie al accionante.

Aunado a lo anterior, que tampoco se demostró que hubiere comunicado el estado de embarazo o nacimiento a la accionada, sino posterior a la terminación del vínculo laboral.

En tal medida no encuentra este operador judicial configurando el requisito relativo a la vulneración de derecho fundamental alguno frente al actor, por no demostrarse los requisitos exigidos.

Así las cosas, la discusión legal subyacente en el asunto en criterio de esta judicatura, escapa entonces de la competencia del Juez constitucional y es susceptible de ser debatida ante la justicia ordinaria laboral.

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Por lo anteriormente narrado se confirmará la sentencia de primera instancia que resolvió negarla por su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, y en su lugar:

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
540fdcbc1f89f70680519b2f6b36d71db10fe417e9cbb8034e3255ebbaa1260c

Documento generado en 11/02/2021 11:29:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica